

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
y la Serenísima Señora
Princesa de Asturias,
continúan en esta Côte
sin novedad en su im-
portante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

Habiéndose fugado de la casa de Zacarias de las Heras Martin, vecino de Santo Tomé del Puerto, su pastor Raimundo Sanz Moreno, natural de dicho pueblo y de las señas que se espresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del referido sugeto poniéndole, caso de ser habido, á

disposicion del Sr. Juez Municipal de dicho Santo Tomé del Puerto.
Segovia 16 de Noviembre de 1875.

El Gobernador,
Francisco Echagüe y Nogueira.

Señas del fugado.

Edad 17 años, estatura corta, viste chaleco y chaqueta de sayal y zajones de pellejo de oveja, va indocumentado.

Vigilancia.

Segun me participa el Sr. Juez de primera Instancia de Santa Maria de Nieva, en la noche del 8 del actual ha sido robada de la casa de Pedro Llorente Garcia, vecino de Marazuela, una pollina de su propiedad y cuyas señas á continuación se espresan.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca de la citada caballería, poniéndola caso que fuere habida á disposicion de la autoridad local del referido Marazuela.

Segovia 16 de Noviembre de 1875.

El Gobernador,

Francisco Echagüe y Nogueira.

Señas de la pollina.

De edad cerrada, alzada regu-

lar, pelo entre cano, desherrada de las cuatro estremidades, recién esquilada y un pequeño bulto en el espinazo producido por el apa-rejo, lleva cabezada de correa y buena cadena.

Vigilancia.

Habiendo sido robado el dia 2 del actual, por dos hombres desconocidos de las señas que á continuación se espresan, el vecino de Miguelañez Donato Sobrados.

Encargo por tanto á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos sugetos, poniéndoles caso de ser habidos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Santa María de Nieva.

Segovia 16 de Noviembre de 1875.

El Gobernador,

Francisco Echagüe y Nogueira.

Señas de los sugetos.

Uno como de 40 á 45 años, de estatura alta, colorado, se cree tenia bigote, mentado en una yegua roja, delgada como de siete cuartas, y llevaba capa negra fina con embozos de pana y gorra negra.

Otro como de 33 años, estatura regular, cara ancha, chato, con capa color castaño y sombrero blanco, montado en un caballo como de seis y media cuartas, pelo negro, canoso.

Vigilancia.

En la madrugada del dia 9 del corriente ha sido robado de la casa de Ramon Escudero vecino de Marazuela, un caballo de las señas que á continuación se espresan.

Por tanto encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicha caballería poniéndola con los sugetos á quien fuere ocupada á disposicion del Juzgado de 1.ª Instancia de Santa María de Nieva.

Segovia 16 de Noviembre de 1875.

El Gobernador,

Francisco Echagüe y Nogueira.

Señas del caballo.

De edad cerrada, como de 6 cuartas ó mas de alzada, pelo castaño oscuro, herrado de las cuatro estremidades cabezada de correa en mal uso y una cadena corta de ramal.

Señas de los ladrones.

Uno alto delgado, bastante joven, gastaba boina negra, faja encarnada y chaqueton negro.

Otro como de 30 años, llevaba calzon corto negro y sombrero hongo de andaluz.

Otro impedido de mas edad que los anteriores y llevaba muletas.

Una muger que les acompañaba como de 19 años, lleva manteo amarillo de muleton, pañuelo de manta con cuadros negros y azules.

Y otra que gastaba zagalejo de tartan bastante fuerte y robusta y también joven.

MINISTERIO DE FOMENTO.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857; en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850, y en la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion en el mes de Diciembre próximo las Escuelas que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuela de niños.

La de Pozuelo de Calatrava, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para si y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Conforme á lo prevenido en la regla 8.ª de la orden de 1.º de Abril de 1870, se proveerán asimismo por oposicion en el expresado mes de Diciembre todas las Escuelas de esta clase pertenecientes á la provincia de Ciudad-Real que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes, y que se establezcan de nueva creacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de aquella provincia tres dias antes por lo menos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la misma.

Los ejercicios se verificarán en dichas capitales en el local, dias y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el Tribunal, que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 4 de Noviembre de 1875.—El Secretario general, Fernando Mellado.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, restablecida por decreto de 29 de Julio de 1874, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan.

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La Escuela incompleta de Villaman-

ta, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de Cabrera, con el de 450.

La sustitucion de la de Morata de Tajuña, con el de 412.

La Escuela de Villanueva del Pardillo, con el de 400.

Las de Cereza y Olmeda de la Cebolla, con el de 375.

Las de Cabanillas de la Sierra, Perales de Milla, y Quijorna, con el de 365.

Las de Costada y Horcajo, con el de 300.

Las de Anchuelo, Braojos, Canillas, Canillejas, La Alameda, Sevilla la Nueva y Valdepielagos, con el de 275.

Las de La Acebeda, Batres, El Berroco, Campoalvillo, Cervera de Buitrago, Cubas, Fresnedillas, Gargantilla, Gascones, Los Hueros, Horcajuelo, Humanes, Madarcos, Navalafuente, Navas de Buitrago, Paredes de Buitrago, Pinilla del Valle, Piñuecar, Prádena del Rincón, Puebla de la Muger Muerta, Redueña, Rivas de Jarama, Serrada, Sieteiglesias, Laserna, Torremacha, Valdequemada, Valdeolmos, y Venturada, con el de 250.

La de Camarma de Esteruelas, con el de 200.

La de Escorial de Abajo, con el de 175.

Escuela de niñas.

La de San Fernando, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La de Anchuras, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La sustitucion de una de las de Migelturra, con el de 550.

La Escuela de Luciana, con el de 312.50.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La de Bólliga, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La sustitucion de la de Olivares, con el de 412.50.

Las Escuelas de Cubillo y Valhermoso con el de 375.

Las de Rubielos Altos y Bonilla, con el de 312.50.

Las de Yémeda, Laguna Seca, Pajaron y Santa María del Val, con el de 250.

Escuela de niñas.

La de Villalpardo, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 cént.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Megina, dotada con el sueldo anual de 425 pesetas.

La de Rueda, con el de 384.

La de Rillo, con el de 335.

La de Siénes, con el de 330.

La de Saelices, con el de 320.

Le de Jirueque, con el de 310.

La de Semillas, con el 275.

Las de Mesones y Valdegrudas, con el de 250.

La de El Vado, con el de 128.75.

Escuelas de niñas.

La de Brihuega, dotada con el sueldo anual de 733 pesetas 25 céntimos.

La de Chiloeches, con el de 550.

Las de Balconete y Córcoles, con el de 416.50 cada una.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La de la Compañía de Segovia, dotada con el sueldo anual de 833 pesetas 33 céntimos (sin derecho á casa ni á otros emolumentos).

La de Santiuste de Pedraza, con el de 375.

Las de Alconadilla y Fuentemilanos, con el de 275.

La de Turrubuelo, con el de 175.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La de Azután, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

Las de Rielves y Pepino, con el de 437.50.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para si y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán ó remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra en el término de un mes, á contar desde el dia que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante, á la Junta de Instrucción pública de la misma, acompañada de una certificacion de buena conducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reúnan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley: para las elementales completas, cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños, y á 500 en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 del que disfrutan; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta

clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

Las épocas en que se verifican las oposiciones á las plazas de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito son las de Madrid en Mayo y Noviembre; las de Ciudad-Real en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletín para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4 de Noviembre de 1875.—El Secretario general, Fernando Mellado.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Por las Direcciones generales de la Deuda de Contribuciones é Intervencion general del Estado, con fecha 23 de Octubre último, se ha comunicado á esta Administracion económica lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estos centros directivos el Real decreto y la Instrucción siguientes:—Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—De conformidad con lo que Me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Condonado el 70 por 100 de los débitos que resultaban en primeros contribuyentes á favor del Tesoro público, hasta fin del año de 1850 á virtud de lo dispuesto en Real decreto de 21 de Abril de 1848 y en Real orden de 26 de Marzo de 1856, se hace estensivo este beneficio de condonacion á los que resulten por los años desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870; pero limitándolo al 50 por 100 de los débitos de esta última época.

Art. 2.º La parte de débitos no condonada, ó sea el 30 por 100 de los contraídos hasta fin de 1850 y el 50 por 100 de los correspondientes á los años sucesivos hasta fin de Junio de 1870, será compensable con los créditos liquidados y reconocidos que los Ayuntamientos y particulares deudores tengan á su favor contra el Tesoro por intereses devengados y no satisfechos de inscripciones nominativas de la renta perpétua del 3 por 100, por cargas de justicia ó por cualquiera otro concepto; con títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro por su valor nominal; con carpetas ó cupones de los intereses devengados de toda clase de Deuda del Estado ó del Tesoro hasta fin del corriente mes; con las láminas ó recibos del empréstito

nacional de 175 millones de pesetas por su valor nominal, y con los recibos procedentes de la requisita de caballos por igual valor.

Art. 3.º Los segundos contribuyentes que lo sean en calidad de individuos de corporaciones municipales y los deudores como responsables subsidiarios, no disfrutarán del beneficio de la condonación; pero si podrán compensar la totalidad de sus débitos con los valores referidos en el art. 2.º

Art. 4.º No alcanzan los beneficios antes concedidos, ni los que se concedan por este decreto á los deudores por cualquiera de los ramos que corren á cargo de las Direcciones generales de propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas, ni á los que lo sean como Tesoreros, Depositarios, Administradores ó Recaudadores de contribuciones y rentas públicas.

Art. 5.º Queda espedita la acción del Estado para la cobranza de los débitos de las referidas épocas, siendo exigibles en metálico las costas, dietas ó recargos que se causen ó procedan con arreglo á la legislación vigente; pero cesará la responsabilidad de estos recargos para los contribuyentes desde el momento en que, acogiéndose á los beneficios otorgados en este decreto, verifiquen el pago de sus respectivos débitos en la forma que en el mismo se previene.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de lo que dispone este decreto.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Junio último sobre condonación y compensación de los débitos que resulten á favor del Tesoro público hasta fin de Junio de 1870.

Artículo 1.º Segun las prescripciones del Real decreto de 12 de Junio último, alcanza el beneficio de la condonación y compensación acordada por el mismo á los débitos á favor del Tesoro público de dos diferentes épocas, la primera de los devengados hasta fin de Diciembre de 1850, y la segunda á los correspondientes desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870; siendo aplicables por distinto concepto y en diferente entidad dicho beneficio á los primeros contribuyentes; á los Ayuntamientos, aun cuando lo sean en concepto de segundos, y á los responsables subsidiarios.

Art. 2.º Son primeros contribuyentes para los efectos de la concesión de que se trata:

1.º Los particulares deudores á la Hacienda pública por contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos, rentas y arbitrios correspondientes á las dos épocas mencionadas.

2.º Las corporaciones municipales, en igual concepto y épocas, por las contribuciones afectas á los bienes de la comunidad de los pueblos y

cualesquiera otros impuestos especiales que por su índole hayan gravado en los dos referidos periodos la propiedad, renta ó arbitrios municipales de que las mismas corporaciones hubiesen sido legales administradores.

Art. 3.º Son segundos contribuyentes para iguales efectos los individuos de los Ayuntamientos de ambas épocas como responsables inmediatos de las sumas que resulten haber cobrado los mismos de los primeros contribuyentes, y cuyo ingreso en las Cajas del Tesoro no hubieren verificado en tiempo oportuno.

Art. 4.º Son responsables subsidiarios, con opción al beneficio de la compensación por los débitos que les resulten en ese concepto, los fiadores de los causantes, así como los funcionarios públicos, los testigos de abono y demás á quienes se hubiese declarado tales responsables subsidiarios en virtud de sentencia firme dictada por Autoridad competente.

Art. 5.º Con arreglo á lo que determina el art. 1.º del precitado Real decreto, se condona el 70 por 100 de los débitos que resulten á favor del Tesoro hasta fin de 1850 y se hallen en primeros contribuyentes, y el 50 por 100 de los que en igual forma correspondan á la época desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870. El 30 por 100 restante en el primer caso y el 50 en el segundo podrá ser compensado en la forma que determina el mismo decreto y se dirá mas adelante.

Art. 6.º Los segundos contribuyentes, que lo sean en concepto de individuos de corporaciones municipales, y los deudores como responsables subsidiarios no tienen derecho al beneficio de la condonación; pero podrán compensar la totalidad de sus descubiertos en la misma forma que los primeros contribuyentes.

Art. 7.º Los particulares como primeros contribuyentes, y los Ayuntamientos en el mismo concepto, que no tengan créditos á su favor contra el Tesoro, propios ó adquiridos de otras personas, podrán satisfacer á metálico el 30 ó 50 por 100 respectivamente de sus débitos, segun procedan de la época hasta fin de 1850 ó desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870. Si los débitos son de individuos de corporaciones municipales en concepto de segundos contribuyentes ó de responsables subsidiarios, y los deudores no se acogen al beneficio de la compensación, único á que tienen derecho, deberán satisfacerlos á metálico en el todo de su importe ó en la parte que no lo verifiquen en los valores admisibles para la compensación.

Art. 8.º No será aplicable el beneficio de la condonación ni el de la compensación á los deudores, por cualesquiera de los ramos que restan á cargo de las Direcciones generales de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas, ni á los que lo sean en concepto de Tesoreros, Depositarios, Administradores ó Recaudadores de contribuciones y rentas públicas, salvo el caso que se determina en el artículo 6.º

Art. 9.º Tampoco alcanzan los beneficios de la condonación ni de la compensación á los débitos que resulten á favor de partícipes, porque dichos beneficios son solo aplicables, segun las prescripciones del mencionado Real decreto, á los débitos por cuotas correspondientes al Tesoro público.

Art. 10. Las Administraciones económicas harán saber por medio de anuncios en el Boletín oficial, y de comunicaciones que dirigirán á los Ayuntamientos de los respectivos pueblos, que pueden utilizar los beneficios que les concede el mencionado Real decreto de 12 de Junio, y solicitar la compensación á que el mismo les dá derecho.

Art. 11. Para optar al beneficio de la condonación del 70 y del 50 por 100 respectivamente, segun las épocas determinadas en el artículo 1.º del Real decreto de 12 de Junio, deberán los contribuyentes á quienes el mismo artículo se refiere, verificar el pago del 30 ó del 50 por 100 restante en cada caso, pudiendo efectuarlo con los valores que determina el art. 2.º; pero entendiéndose que con la condonación y el pago ha de cubrirse precisamente la totalidad de uno ó de varios de los descubiertos de cada época.

Art. 12. Podrán asociarse varios Ayuntamientos de una misma provincia, igualmente que varios contribuyentes particulares, para aplicar á la compensación reciproca de sus débitos el importe de una ó de varias facturas de valores ó documentos.

Art. 13. Los Ayuntamientos y contribuyentes que deseen hacer uso de los beneficios concedidos en dicho decreto lo solicitarán por medio de instancia que dirigirán respectivamente al Jefe de la Administración económica de la provincia en que radique sus débitos, expresando que para optar á la condonación que les corresponda se comprometen á satisfacer la parte de aquellos no condonable.

En las solicitudes indicarán además la clase ó importe de los valores de que disponen para la compensación.

Art. 14. Las solicitudes se registrarán en el acto de su presentación, y se decretarán por el Jefe de la Administración económica para que, instruido con la brevedad posible el expediente por la Sección administrativa, se hagan constar en él los requisitos siguientes:

1.º Si el contribuyente lo es en el concepto de particular, ó como individuo de corporación municipal.

2.º La contribución ó impuesto, y la época de que proceda el descubierto.

3.º La cantidad ó cantidades que por cada contribución y época corresponde percibir á la Hacienda y á los partícipes.

4.º La forma en que por lo respectivo á cuotas del Tesoro proceda aplicar el beneficio de la condonación y compensación, ó de sola compensación, segun las disposiciones del Real decreto de 12 de Junio.

Art. 15. Los Jefes de las Adminis-

traciones económicas, en vista del resultado que ofrezcan los expedientes que instruya la Sección Administrativa, y en los que se oirá á la de Intervención, acordarán si procede ó no la compensación á que cada uno se refiera.

Si el acuerdo fuese afirmativo, se comunicará en seguida á la parte interesada á fin de que verifique la entrega de los valores que haya ofrecido para la compensación. Si negativo, se pondrá tambien en conocimiento de los interesados para que puedan si les conviene, acudir en alzada á la Dirección general de Contribuciones, y en su caso al Ministerio de Hacienda, indicándoles el término dentro del cual pueden ejercer dicho recurso.

Art. 16. Cuando el débito cuya compensación haya sido acordada por el Jefe de la Administración económica correspondiente á época en que la recaudación de la contribución de su procedencia estuviere ya confiada al Banco de España, se reclamarán por la Administración al Delegado de dicho establecimiento en la respectiva provincia, para unirlos al expediente los recibos talonarios referentes á dicho débito.

Art. 17. El importe que representen los recibos talonarios que los Delegados del Banco de España entreguen en las Administraciones económicas se les abonará como data interina en sus cuentas de recaudación, sin perjuicio de considerarla como definitiva, y de aplicarla á la cuenta de rentas públicas tan pronto como quede formalizada la compensación y realizado el cobro de los recargos á que no alcanza dicho beneficio.

Art. 18. Son aplicables á la compensación ó pago de los débitos de que se trata:

1.º Los intereses devengados y no satisfechos hasta fin de Junio de 1875 por inscripciones nominativas de renta perpétua al 3 por 100 en la parte líquida que corresponde abonar en metálico segun la época de los vencimientos, y los que en igual concepto deban satisfacerse á las corporaciones civiles como anticipaciones á cuenta.

2.º Los intereses de títulos al portador de la renta perpétua, obligaciones del Estado por ferro-carriles, acciones de carreteras y obras públicas, bonos y billetes del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos, y los procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de propios hasta dicha fecha 30 de Junio, y por la parte á metálico que representen.

3.º Los créditos devengados hasta la misma fecha que los Ayuntamientos ó particulares deudores tengan á su favor por cargas de justicia, en la parte líquida que deba serles satisfecha á metálico.

4.º Los títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos en circulación por su valor nominal.

5.º Las facturas representativas de obligaciones del Estado por ferro-carriles, carreteras, obras públicas,

Billetes y bonos del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos, amortizados hasta 30 de Junio por su valor nominal.

6.º Los resguardos de subasta de la Deuda del personal y material del Tesoro, y de las de intereses verificadas hasta dicha fecha con arreglo al decreto de 26 de Junio de 1874 por las cantidades que representen á los cambios á que hubiesen sido admitidas.

7.º Las láminas ó recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas.

8.º Los recibos procedentes de la requisita de caballos.

Art. 19. Los intereses de la Deuda del Estado ó del Tesoro, ya procedan de inscripciones nominativas, ya de documentos al portador y los valores amortizados que se apliquen á la compensación, deberán estar representados necesariamente por las carpetas ó facturas que corresponda, con arreglo á las disposiciones adoptadas por las Direcciones respectivas

Art. 20. La presentación de los valores se hará en relaciones duplicadas, según modelo adjunto, las cuales serán registradas en la Intervención por numeración correlativa, y comprobadas con los documentos que contengan: si tuvieren algún error, se devolverán corregidas á los interesados para que presenten nuevos ejemplares; y si resultasen conformes, se procederá desde luego á su admisión y aplicación.

Todos los documentos comprendidos en una misma relación serán anotados por la Intervención en su parte superior con una indicación que exprese el nombre de la provincia y el número de registro de la relación en esta forma: Albacete núm. 1.º

Esta indicación servirá para que en el caso de ser devuelto algún documento por defectuoso ó ilegítimo pueda la Administración económica proceder según corresponda.

Art. 21. Para que puedan ser admitidos á la compensación los resguardos de subastas de la Deuda del personal, de la del material y de valores ó intereses verificados, conforme al decreto de 26 de Junio de 1874, deberán los interesados presentarlos ántes en las oficinas de la Dirección general de la Deuda para que sean requisitados con nota que exprese el importe líquido á que quedaron reducidos los créditos con arreglo al cambio á que fueron ofrecidos, cuyas notas se autorizarán con la firma del funcionario en quien se delegue esta facultad y el sello de la Dirección general.

Art. 22. Las facturas de intereses que se presenten á la compensación se comprobarán en la parte respectiva á su liquidación, teniendo al efecto presentes la Intervención las advertencias siguientes:

1.º Que los intereses de la Deuda devengados hasta 30 de Junio de 1867 son abonables á metálico por todo su valor.

2.º Que los devengados desde 1.º de Julio de 1867 hasta fin de Julio de 1872 están sujetos al descuento del 5 por

100 por razón del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

3.º Que de los correspondientes á los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1872, 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1873 deben abonarse en metálico dos terceras partes con descuento de 5 por 100 por razón del impuesto, y que la otra tercera parte, que es pagadera en papel, no puede aplicarse á la compensación.

4.º Que de los intereses del semestre vencido en 30 de Junio de 1874, se abonan las dos terceras partes íntegras, y el 30 por 100 de la otra tercera parte, todo á metálico.

5.º Que los intereses de los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1874 y 30 de Junio de 1875 son admisibles por todo su valor para la compensación de que se trata.

6.º Que los intereses de billetes y bonos del Tesoro no están sujetos á descuento alguno por razón del impuesto ni por otra causa.

7.º Que los de resguardos de la Caja de depósitos y los de metálico por la tercera parte del 80 por 100 de propios están sujetos al impuesto y deben descontar por este concepto el 5 por 100 en los del segundo semestre de 1867 al primero inclusive de 1874, y el 5 por 100 y 2,50 por 100 de recargo extraordinario en el segundo semestre de 1874 y primero de 1875.

8.º Que las asignaciones por cargas de Justicia están también obligadas al impuesto en la proporción siguiente:

Cinco por 100 desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870.

Diez por 100 desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Setiembre de 1871.

Doce por 100 en las asignaciones que no excedan de 2000 pesetas desde 1.º de Octubre de 1871 á 30 de Junio de 1872.

Quince por 100 en las de 2001 á 10000 pesetas id. id.

Veinte por 100 en las mayores de 10000 pesetas id. id.

Veinte por 100 en general desde 1.º de Julio de 1872 á fin de Junio de 1874.

Veinte por 100 y novena parte de recargo extraordinario desde primero de Julio 1874 en adelante.

Art. 23. Cuando el importe á metálico de las facturas no alcance á cubrir la parte del débito que deba ser satisfecha, se completará por el contribuyente la diferencia en metálico efectivo.

Si por el contrario resultase sobrante de valores y no optase el interesado por cederle á beneficio del Tesoro, la Administración económica consignará en la factura nota que determine la cantidad admitida y el resto á que quede reducido su importe líquido á metálico, espidiendo al contribuyente, un resguardo provisional arreglado al modelo número 4.º de la instrucción de 27 de Noviembre de 1873 para la admisión de valores en pago del empréstito nacional por el sobrante que resulte á su favor, y para canjear en su día por la factura de su procedencia.

Art. 24. Los resguardos provisionales de que trata el artículo anterior

se cargarán por el valor que representen con aplicación á un concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, que se titulará Resto á metálico de facturas de valores no admitido en pago de débitos compensables.

Art. 25. De las facturas que contengan sobrantes se remitirán á las Direcciones generales á que correspondan relaciones duplicadas en la forma que determina el artículo 21 de la instrucción de 27 de Noviembre de 1873, cuidando las Administraciones económicas de cumplir también lo preceptuado en el artículo 22 de la misma cuando deban devolver dichas facturas á los interesados.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Las autoridades y funcionarios de la policía judicial, procederán á la captura y conducción á disposición de este Juzgado, de Santos Carballal Rio, empadronado en Valladolid, Calle de Santa María número 14 cuarto bajo, y natural de Mezquita de la provincia de Orense, espendedor, casado, cuyas señas se expresarán á continuación, pues así lo tengo mandado en causa criminal que contra dicho sujeto y otro instruyo por robo á Mateo Arranz y su hijo Fabian vecinos de Navalmanzano, en jurisdicción de Carbonero el Mayor y sitio del Ingón la noche del 21 de Octubre último.

Dada en Segovia á 8 de Noviembre de 1875.—Francisco de Zumárraga.— El Actuario, Gregorio Martín y Rodríguez.

Señas de Santos Carballal Rio, de cuarenta y cinco años de edad, estatura regular, pelo entrecano, con bigote y perilla, ojos castaños, nariz regular, cara redonda, color bueno, delgado y rubio, que vestía pantalon de paño rayado, fondo verde botella, con listas negras, chaqueton pardo, con carteras en los bolsillos, faja de estambre encarnada, sombrero hongo aplomado y zapato ó bota blancos.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo á cuatro hombres que se dice ser gitanos, que conducían varias caballerías en el puerto de Navacerada con dirección á la Villa de los Molinos en los días 4 al 5 de Julio último, á los que guiara otro sugeto montado en una yegua ó caballo pelicana, que vestía blusa azul con zajones, titulado por aquellos Mayoral, para que dentro del preciso término de 10 días á contar desde el de la inserción de este

edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten aquellos en este Juzgado á prestar la conducente declaración en causa criminal que instruyo contra Francisco Gomez Borreguero vecino de la Salceda, por sustracción de caballerías, bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia, á 3 de Noviembre de 1875.—Francisco de Zumárraga.— El Actuario, Gregorio y Martín Rodríguez.

Los Testamentarios de Mariano Bernal vecino que fué de Espirido, venden para atender á los pagos de la misma Testamentaria, las posesiones siguientes:

Un Linar en término de Brieva señalado con el número 414 del Inventario.

Otro Linar en el mismo término de Brieva señalado con el número 415.

Otro Linar en el término de Tisneros señalado con el número 400.

Una Cerca de prado en término de Espirido señalada con el número 401.

Otra Cerca también de prado en el mismo término señalada con el número 417.

Otra Cerca labrantía, en el mismo término señalada con el número 420.

Una tierra en el mismo término señalada con el número 410.

Un corral en el casco de la población de Espirido, titulado corral de concejo señalado con el número 461.

Una casa en el mismo pueblo donde murió el difunto, señalada con el número 378.

Las condiciones del remate serán ó todo junto ó cada finca por separado conforme mejor convenga, ó se saquen mas ventajas; el importe del remate será pagado al contado, dando un recibo los Testamentarios, hasta tanto que se pueda otorgar la correspondiente Escritura. El remate tendrá lugar á los 22 días de que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, en la casa Ayuntamiento de este pueblo, ante la presidencia del Sr. Alcalde y los Testamentarios de la referida testamentaria.

Espirido 13 de Noviembre de 1875.—Los testamentarios Silverio Aparicio Marcelino Hernanz y Juan Toribio.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de la hacienda llamada de Perella, hoy propia de la Excelentísima Sra. Condesa de Campo Alegre, sita en el término de Villacastin, consistente en huertas de hortaliza, prados de siego, tierras de labor y tres charcas para tencas con varios edificios, tendrán entendido que para su remate se señala el 28 del corriente de once á doce de su mañana en Madrid, calle de la Cruzada núm. 3, casa de dicha Señora, y en Villacastin, ante Don Mauricio Hernandez, en ambas partes. estará de manifiesto el pliego de condiciones que servirá de base para la subasta.

Tencas de ería, las hay de diferentes tamaños.

Las personas que deseen adquirir las pueden dirigirse en el término de ocho días á Benito Lopez, vecino de Villacastin.

Segovia: Imp. de Oñero, Calle Real 42.